

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., doce de diciembre de dos mil veintidós

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE RAFAEL ELISIO ANTONIO
CAYCEDO GARCÍA - Rad. 11001-31-10-020-2018-0705-01 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el abogado Edicson Manuel Linares Mendoza, apoderado de la señora Myriam Stella Mora de Caycedo (cónyuge sobreviviente), contra el auto proferido en el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, en audiencia de inventarios y avalúos del proceso de sucesión del causante Rafael Elisio Antonio Caycedo García (Número del Proceso 2018-00705), adelantada el 1 de agosto de 2022, en virtud del cual se decidió negar algunas de las pruebas soporte de objeciones, solicitadas por el recurrente.

I. ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D. C. la sucesión del causante Rafael Elisio Antonio Caycedo García, abierta y radicada en auto del 30 de octubre de 2018.

2. La diligencia de inventario y avalúos se llevó a cabo en audiencia del 1 de agosto de 2022 y de conformidad con la constancia en acta y lo indicado por el despacho, gravitó en torno a cuarenta (40) partidas del activo, y 18 partidas del pasivo, 7 pasivos relacionados por la abogada Luz Marina Espinoza, apoderada de las señoras Marcela y Andrea Caycedo y, 11 pasivos relacionados por el abogado Edicson Manuel Linares, apoderado de Myriam Stella Mora de Caycedo -cónyuge supérstite-

En constancia de vídeo, se refiere únicamente lo relativo a las partidas en las que no hubo acuerdo entre los apoderados, en consecuencia, lo concerniente a las objeciones presentadas por las partes; sin embargo, el despacho realizó la

anotación que previo a la grabación se habían revisado todas las partidas del inventario con los apoderados.

Ahora bien, de las partidas inventariadas por las partes, interesan al análisis del caso, las que son motivo del recurso de apelación, y que a continuación se relacionan por cuanto son las objetadas por el recurrente:

ACTIVOS		
PARTIDA No.	DESCRIPCIÓN Y VALOR	OBJECIONES POR PARTE DEL APELANTE
23 ^a	RECOMPENSA A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL por la suma de dinero entregado el 10 de octubre de 2017 por Rafael Caycedo García a Myriam Stella Mora de Caycedo por concepto de anticipo a la liquidación de la sociedad conyugal tal y como consta en el documento que la contiene, por valor de diez millones de pesos.....\$10.000.000	Del abogado EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA , apoderado de la señora MYRIAM STELLA MORA DE CAYCEDO , cónyuge sobreviviente, partidas 23 y 24, porque los dineros entregados <u>se dieron a título de acuerdo por los perjuicios</u> generados a la cónyuge <u>supérstite</u> , por violencia a la que, fue sometida por el causante.
24 ^a	RECOMPENSA A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Constituida por la suma de dinero entregado el 24 de abril de 2018 por Rafael Caycedo García a Myriam Stella Mora de Caycedo por concepto de anticipo a la liquidación de la sociedad conyugal tal y como consta en el documento que la contiene, por valor de cincuenta millones de pesos...\$50.000.000	Pruebas solicitadas por el objetante: Declaración de parte de la cónyuge para demostrar maltrato del que fue víctima y la razón del pago a título de daños y perjuicios (art.1804) Que <u>se le permita un término prudencial</u> “aportar los documentos que sustentan la generación del perjuicio que aquí se reclama, o que aquí se denuncia y que fue, a la postre, entregado en esas épocas por el causante” (min. 13:58 de la audiencia, parte 1) Al traslado, la abogada Luz Marina, quien inventarió la partida indicó que no hay ninguna prueba de lo dicho por el objetante y, de hecho, acude a la literalidad del recibo en donde no se anuncia nada relacionado con el pago de indemnización de perjuicio por violencia intrafamiliar. Los apoderados Maritza y William coadyuvan lo dicho por la abogada Luz Marina. <u>El recurrente solicitó su exclusión.</u>
26	EN CABEZA DE LA CONYUGE SOBREVIVIENTE: El derecho de usufructo sobre el apartamento número 107 ubicado en la Avenida Calle 116 número 50 A 09 Conjunto Multifamiliares La Alhambra de la ciudad de Bogotá con folio de	Objeción del abogado EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA , apoderado de la señora MYRIAM STELLA MORA DE CAYCEDO (cónyuge sobreviviente), el usufructo se dio a título gratuito y en tal sentido no debe inventariarse.

	matrícula inmobiliaria número 50N-605832... \$350.000.000	Solicita plazo prudencial para <u>allegar pruebas</u> . El recurrente solicitó su exclusión.
PASIVOS		
Relacionados por la abogada LUZ MARINA ESPINOZA (abogada de MARCELA y ANDREA CAYCEDO)		
17^a	Obligación a favor de la abogada Luz Marina Espinosa Álvarez y a cargo de esta sucesión, por concepto de honorarios por defensa de derechos y bienes pertenecientes a esta sucesión. Obra contrato de prestación de servicios para los procesos: Ejecutivo Juzgado 26 civil municipal; Restitución Juzgado 49 civil municipal y Pertenencia del Juzgado 33 civil del circuito... \$58.000.000	Objetada por abogados William, Maritza y Edicson, por cuanto no se allega título ejecutivo para su ejecución, además, porque tampoco proviene del deudor causante. El recurrente solicitó su exclusión.

3. Garantizada la contradicción frente a las objeciones el juzgado pasó a decidir sobre el decreto de prueba solicitadas, a partir del minuto 1:07:57 de la audiencia, parte 2, *“con la finalidad de resolver lo pertinente frente a las objeciones propuestas respecto a las PARTIDAS”*, entre ellas *“las (...) documentales que ya obran en el expediente y las aportadas con la diligencia de inventarios”*, (...) *“- Interrogatorio de parte de las señoras MYRIAM STELLA MORA [Cónyuge Supérstite], ANDREA CAYCEDO y MARCELA CAYCEDO (...) Testimonios de: NIDIA ESPERANZA RONCANCIO, y los arrendatarios: CARLOS LAVERDE, MARIO CANRO, JESUS HERNANDO PEÑA, LUIS LOPEZ y LUIS BETSI LOPEZ.”*

El apoderado recurrente, solicitó por su lado **i)** Oficio por parte del juzgado dirigido a la Oficina de Catastro *“para que alleguen el boletín catastral respecto a la partida TRIGÉSIMO OCTAVA por este relacionada (valorización)”* (min.1:01:12 audiencia parte 1), **ii)** Dictamen pericial para acreditar frutos (min.1:02:10), y **iii)** solicitud de que se le otorgara *“un término por parte del despacho, para allegar otras pruebas documentales respecto a las partidas VIGÉSIMO TERCERA, VIGÉSIMO CUARTA”* y VIGÉSIMO SEXTA.

4.- El Juzgado resolvió negar la solicitud relativa al oficio dirigido a la Oficina de Catastro, porque según el artículo 173 del C.G.P. *“dicha prueba la puede solicitar a través de derecho de petición”*¹; negó el dictamen pericial, porque corresponde a *“la parte interesada [deberá] aportarlo conforme lo indica la norma (artículo 501 del C.G.P.)”*²; negó finalmente el **otorgamiento de un término prudencial** para allegar otras pruebas relacionadas con la objeción a las partidas 23, 24 y 26, según entendió porque implica habilitar un término adicional de pruebas ***“no [fue]***

¹ Minuto 1:22:39 de la audiencia parte 2
² Minuto 1:23:29 de la audiencia parte 2
PROCESO DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE RAFAEL ELISIO ANTONIO CAYCEDO GARCÍA - Rad. 11001-31-10-020-2018-0705-01 (Apelación Auto)

consagra[do] en la norma, ... las pruebas que pretende aportar tienen como finalidad acreditar un eventual maltrato por parte del causante a la cónyuge o, una indemnización, asuntos que no se están debatiendo en la presente diligencia”³ y, por eventualmente afectar el derecho a la igualdad en el proceso.

Con respecto a los perjuicios señaló “yo no veo que estén relacionando perjuicios o temas, por de pronto, causales de maltrato (...) que no sería este el escenario y que en las partidas (...) no se está haciendo mención (...)” (min. 14:40 de la audiencia parte 1) Incluir perjuicios por violencia intrafamiliar, cambiaría la “génesis de la partida (...) y de pronto tratando (...) de traer un tema que está de moda ahorita, el perjuicio causado (...) cuando es el divorcio por causal de maltrato a un juicio de sucesión, creo que eso fue lo que usted quiso decir (...) pero entonces la verdad (...) las partidas son sencillas (...) quiero que tengan presente esto porque voy a correr traslado (...) y aquí no se está inventariando perjuicios, ni daños no lo que me debe por maltrato” (min. 15:00 de la audiencia; el apoderado respondió “su señoría, simplemente es para señalar que el valor indicativo que corresponde a la supuesta liquidación, se hizo a esos títulos”. Negó en consecuencia, las pruebas adicionales solicitadas.

5.- La decisión se recurrió por el apoderado de la señora Myriam Stella Mora de Caycedo (cónyuge sobreviviente), en reposición y subsidiariamente en apelación, el juzgado dijo, no tuvo en cuenta que el numeral 3 del artículo 501 del C.G.P., que autoriza “sin que con ello se esté vulnerando el principio de eventualidad y preclusión para presentar las pruebas [para que] (...) se pueda zanjar con esa evidencia demostrativa, las controversias que pudieron haberse suscitado (...) en ese orden de ideas, planteo esa solicitud probatoria y a mas que es una solicitud para un mejor proveer, de hecho, en ningún momento (...) se está negando (...) que se contradigan las pruebas (...) porque una vez presentadas al proceso, van a surtir sus efectos (...) y van a tener uso para debatirlas (...) entonces nada (...) nuevo se va a presentar, simplemente se va a sustentar algo que ya se dijo” (minuto 1:34:33 de la audiencia parte 2).

6.- En audiencia, el Juzgado procedió a correr traslado a los interesados, se opusieron al decreto de las pruebas solicitadas por el recurrente.

CONSIDERACIONES

³ Minuto 1:23:54 de la audiencia parte 2

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.⁴, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el apoderado de demandada, cónyuge sobreviviente, límite a la labor hermenéutica del Tribunal para establecer si hay o no lugar a decretar de forma indeterminada pruebas, eventualmente en un término adicional, según entendió el juzgado en la solicitud del recurrente, para sustentar las objeciones propuestas.

2. Y en orden a resolver el cuestionamiento es necesario señalar con la jurisprudencia y doctrina que el inventarios y avalúo de los bienes es un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial, con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501 y 502 del C.G.P.

La primera disposición define el procedimiento a seguir para elaborar el inventario:

“ARTÍCULO 501. (...) para la diligencia de inventarios y avalúos, (...) se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. (...)

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos (...)

*En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. **En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.** (...)*

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, las cuales se practicarán en su continuación. **En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no**

⁴ “...Art. 328 El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”

inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia,
término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas (...)
 (Negrilla fuera de texto original)

Precisamente porque la controversia requiere de un despliegue probatorio el problema jurídico implica determinar en este caso los alcances y limitaciones de esa etapa en el trámite de la objeción a los inventarios, pero en todo caso, respetando los principios generales del régimen probatorio, necesidad y libertad de prueba, carga del prueba, licitud, pertinencia, conducencia, utilidad decreto y practica judicial, oportunidades probatorios delimitados y determinados en la ley, apreciación conjunta y razonable de la prueba, entre otros.

La oportunidad para solicitar pruebas en el caso de las objeciones al inventario es precisamente la audiencia convocada para ese efecto, una vez efectuada la relación de activos y pasivos cualquiera de los interesados está legitimado presentar objeciones a los inventarios, ya sea para solicitar la inclusión de determinados rubros, bien para pedir la exclusión de los que se consideren indebidamente inventariados, ora para cuestionar el valor de los bienes inventariados, de acuerdo con la finalidad de las objeciones delimitada en el artículo 501 del C.G.P., antes transcrito.

Ahora, propuestas objeciones al inventario, se requiere habilitar una fase probatoria cuyo objeto será demostrar los supuestos de la objeción, y esa la razón por la cual con su presentación se deben solicitar las pruebas necesarias para demostrarlos y, esa es la razón por la cual se autoriza a suspender la audiencia y continuarla en posterior oportunidad con el fin de controvertir las pruebas solicitadas, decretadas, incorporadas o pericias presentadas al menos cinco días antes de la nueva convocatoria, todo esto para cumplir lo dispuesto en el inciso primero del ordinal 3o del citado artículo 501 del C.G.P.. En suma, el escenario procesal para la solicitud, decreto y orden de incorporación de la prueba es la audiencia inicial de inventario, por lo mismo, quien promueve la objeción debe estar preparado con la debida anticipación para aportarlas, solicitar la prueba requerida, porque no hay otra oportunidad para hacerlo, salvo las que el juzgador requiera decretar oficiosamente, porque la práctica y contradicción se dará en la continuidad de la audiencia.

La exigencia procesal no es exorbitante ni sorpresiva si se considera que desde la presentación de la demanda para la apertura de la sucesión o de la liquidación de la sociedad conyugal, como anexos obligatorios contemplados en los ordinales 5o

y 6o del art. 489 del C.G.P., se impone presentar: “5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos; 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo.

El legislador, persuadido de la necesidad de agilizar el trámite de esta clase de procesos liquidatorios simplificó los trámites, redujo la facción probatoria a la estrictamente necesaria e impuso a las partes cumplir activamente con el papel de presentar al juzgador los elementos de juicio y de prueba necesarios para resolver con pleno conocimiento las objeciones a los inventarios. Son entonces los interesados quienes deben aportar la prueba y no el Juez el encargado de buscarla o solicitarla, salvo cuando se niegue a aquellos el acceso a determinados medios de prueba, por ejemplo, por reserva legal.

Por otra parte, el régimen general de prueba exige no sólo justificar la solicitud de prueba, también indicar el objeto de demostración o su utilidad y, aun así, el juzgador tiene un margen de discrecionalidad para evaluar su conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas.

En este contexto, la solicitud del recurrente para que se le confiera un plazo adicional de probatorio al parecer para evaluar si cuenta con otros medios o si los requiere, ciertamente desborda el marco regulatorio de la facción de pruebas en el trámite de las objeciones, luce indeterminada e improvisada, explicable solo en el incumplimiento de las cargas procesales propias de los interesados, y francamente infundadas, razón por la cual, el juzgador mal podía acceder a una solicitud ajena al ordenamiento jurídico.

En este escenario se destaca que si bien, el término solicitado por recurrente, según su dicho, se justifica para aportar pruebas que puedan dar lugar a justificar las objeciones presentadas, incluyendo claro, las relativas a las partidas 23 y 24 del activo, concernientes a las recompensas que, según se inventarió, corren en contra de la cónyuge supérstite, lo cierto es que no se enunció con exactitud ni precisión cuales eran ni mucho menos las caracterizó. Se denota incluso, con la documental, que la única prueba precisada y requerida por el apelante -además del oficio dirigido a la Oficina de Catastro y el dictamen pericial-, al corrérsele traslado para pronunciarse sobre las partidas que finalmente objetó, fue la relacionada con la declaración de la cónyuge supérstite, de la cual el Juzgado estimó impertinente, negativa frente a la que ningún reparo se promovió y, por tanto, está fuera de nuestra competencia.

En suma, la solicitud del recurrente no se adecua a lo preceptuado en el artículo 501 del C.G.P., lo que conduce al fracaso del medio de impugnación, pues, no se equivocó la Juez al negar la concesión de un período prudencial y adicional de prueba, sujeto como está él y las partes o interesados al debido proceso y al principio de legalidad en sus decisiones, se impone entonces, confirmar el auto impugnado sin lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación, el auto proferido por el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, en audiencia adelantada el 1° de agosto de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

Firmado Por:
Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d102e6d26e53cfd72f87807b00c20efbe0ba390c04a66a8ab9892f7f751d419**

Documento generado en 12/12/2022 01:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>